

C.A. de Valdivia

Valdivia, veintiséis de febrero de dos mil veinte.

**VISTOS:**

Don VÍCTOR MIGUEL ACEVEDO RIVAS, Abogado, en representación de QUINCHILCA S.A., Rol Único Tributario N° 76.198.053-K, sociedad de giro comercial, ambos domiciliados para estos efectos en Hijuela 7, Lote B, sector Angachilla, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos, deduce recurso en contra de la TESORERÍA REGIONAL DE LOS RÍOS, Rol Único Tributario N° 60.805.021-3, representada legalmente por don Mario Antonio Aravena Bozo, en su calidad de Director Regional Tesorero y Juez Sustanciador Titular o por quien le reemplace o subrogue legalmente, todos con domicilio en la ciudad de Valdivia, calle San Carlos 50, Valdivia; en base a los siguientes antecedentes.

Que su representada se constituyó por Escritura Pública de fecha 1 de febrero del año 2012, otorgada ante la Notario Público Titular de Valdivia, doña Carmen Podlech Michaud, Repertorio N° 508-2012. A partir de esta fecha, la compañía comenzó a prestar servicios principalmente a la empresa Sociedad Industrial Kunstmann S.A., RUT 90.889.000-0. Pasado el tiempo, y por diversas razones, se hizo muy difícil poder ir pagando los costos y gastos asociados al desarrollo de toda actividad comercial, especialmente los impuestos de retención y recargo generados mes a mes, fundamentalmente el IVA., lo que generó que aproximadamente en el año 2014, se convirtiera en deudora de la Tesorería General de la República, inicialmente dentro de la cartera de cobro de la Unidad de Impuestos fiscales como medianos deudores.

A pesar de los intentos de solucionar sus obligaciones tributarias mediante pagos parciales, la compañía aumentó significativamente su deuda tributaria, por lo que se le han trabado embargos sobre dineros a uno o más contratos suscritos con sus mandantes.

En el caso de Quinchilca S.A., la traba de los embargos se realiza a los estados de pago que mantenía con su único mandante, Sociedad Industrial Kunstmann S.A., cuyos porcentajes si bien eran bajos en relación con cada facturación, la suma de dichos embargos trabados hace inviable la continuidad de la compañía. En estos términos, los embargos se traducen en



problemas operacionales relativos al pago de remuneraciones y cotizaciones previsionales, pago de proveedores e incluso en el cumplimiento del pago de las obligaciones mensuales a que se encuentra obligada la compañía (en especial el IVA).

Considerando todo lo anterior, la situación de la compañía se ha hecho insostenible en el tiempo, teniendo especial consideración al hecho de que la cobranza asfixia, en términos tales que, todo aquello que la misma pueda percibir, debe ir en pago de las deudas tributarias. Lo anterior, es sin perjuicio de los gastos y costos propios de la actividad de la compañía, los que deben ser asimismo solucionados mes a mes por la empresa.

En este punto no está de más recordar el hecho de que las condiciones sobre las cuales se ha negociado con la Tesorería General de la República se han tornado cada vez menos favorables. Así, el plazo al que la compañía puede acceder no es el máximo legal, el porcentaje de condonación se encuentra sumamente reducido, no pudiendo obtener el máximo porcentaje de condonación, y todo ello debe ser asimismo concordado con el hecho de que la tasa de interés penal aplicable a este tipo de deudas tributarias corresponde al 1,5 % por cada mes o fracción de mes, en caso de mora en el pago del todo o parte que adeudare de cualquier clase de impuestos y contribuciones, en virtud del artículo 53 del Código Tributario.

Así, la deuda tributaria (a noviembre de 2019) neta correspondía a \$391.491.846., a lo que deben sumarse los correspondientes reajustes que ascendían a esa fecha a la suma de \$25.475.658. Sin embargo, considerando la tasa de interés anteriormente indicada, correspondiente a \$199.218.468, y además, las multas aplicadas que ascienden a \$102.816.088, se verifica un total a noviembre de 2019 de \$719.002.060.-, deuda que al mes de febrero de 2020 evidentemente es muy superior, lo que prácticamente se transforma en una deuda impagable para cualquier empresa, en especial, en este tipo de compañías que obtienen sus ingresos de un solo y único mandante, cuyo flujo no le permite razonablemente cubrir tal nivel de pasivos.

Ante este escenario, y como último recurso otorgado por la legislación tributaria a los contribuyentes, la empresa el día 12 de diciembre de 2019, presentó ante la Tesorería Regional de Los Ríos, de Valdivia, una solicitud



de exclusión de cobro en virtud del inciso 3° del artículo 169 del Código Tributario.

El artículo 169 inciso 3° del Código Tributario dispone textualmente que “El Tesorero General podrá, por resolución fundada, excluir del procedimiento ejecutivo de este Título, aquellas obligaciones tributarias en que por su escaso monto o por otras circunstancias calificadas, no resulte conveniente efectuar la cobranza judicial, resolución que podrá modificar en cualquier momento. Decretada la exclusión y durante el tiempo que ésta dure, no se devengarán intereses moratorios ni multas, cuando estas últimas procedan”.

La exclusión de cobro es un derecho a favor de los contribuyentes contemplada en el artículo 169 inciso 3° del Código Tributario, cuyo ejercicio se encuentra delegado por el Tesorero General de la República en el jefe de la División de Cobranzas, conforme lo dispone la Resolución Exenta N° 227 del año 2000.

El uso de dicha exclusión -y es el motivo por el cual se invoca- se entiende como una forma de dar una solución temporal a casos justificados, principalmente donde existe el riesgo de que el deudor se vea afectado de perder su producción, que en este caso es el riesgo inminente de la quiebra.

Con fecha 21 de enero de 2020, sin haberse pronunciado respecto a la solicitud de exclusión de cobro de fecha 12 de diciembre de 2019, se procedió a trabar embargo sobre todos los créditos devengados o futuros, así como cualquier prestación pecuniaria que desde la fecha del embargo la Sociedad Industrial Kunstmann S.A. deba pagar a la recurrente.

Con fecha 30 de enero de 2020, mediante correo electrónico, se notifica a la empresa el Ordinario N° 4 de fecha 27 de enero de 2020, suscrito por don Mario Aravena Bozo, Director Regional – Tesorero, de la Región de Los Ríos rechazando la solicitud de la empresa, debido a que se estima por parte del Director Regional Tesorero de Los Ríos que la empresa Quinchilca S.A., no se encuentra en alguna de las situaciones descritas en la Circular Normativa N° 130 y por lo tanto, la solicitud de exclusión debe ser rechazada.

Los antecedentes expuestos denotan que el Servicio de Tesorerías, al adoptar la medida impugnada, ha actuado fuera del ámbito de su competencia y sin ajustar su actuar a la normativa tributaria vigente,



incurriendo en un acto arbitrario e ilegal que vulnera las garantías constitucionales del artículo 19 N° 21, 22, 24 y 26 de la Constitución Política de la República, por lo que solicita tener por deducida recurso de protección, a favor de la empresa Quinchilca S.A. de los derechos constitucionales referidos, ordenar al Servicio de Tesorerías, Tesorería Regional de Los Ríos, que proceda a analizar la solicitud de exclusión de cobro contemplada en el artículo 169 inciso 3° del Código Tributario, con prescindencia de cualquier situación distinta a las que ordena la ley y proceder al análisis de las circunstancias calificadas, y/o tomar todas las medidas que, en concepto, sean conducentes al restablecimiento y la protección de los derechos, con costas del recurso.

Informa la recurrida, solicitando el rechazo del recurso, fundado en que su actuar ha sido efectuado en estricta conformidad al ordenamiento jurídico tributario, sin que en su actuar exista ilegalidad o arbitrariedad en actuación alguna.

Se trajeron los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales, previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, es una acción constitucional, cuyo propósito consiste en obtener de los Tribunales superiores de justicia, una tutela eficaz y eficiente para salvaguardar la integridad de los derechos fundamentales que aquella norma contempla. Al conocer un recurso de protección, es el deber constitucional de esta Corte adoptar, en forma inmediata, las providencias necesarias para asegurar la debida protección ante una acción u omisión arbitraria o ilegal, que importe una privación, perturbación o amenaza de los derechos y garantías que el constituyente establece.

**SEGUNDO:** Que, como una cuestión previa y fundamental para entrar al conocimiento del asunto, es menester explicitar que el recurso de protección es una acción de naturaleza cautelar, urgente y no declarativa, de modo que no es posible a través de este procedimiento, obtener un pronunciamiento en el que se dirima la existencia del derecho invocado, su validez y en general, las materias cuyo fallo requiere una discusión y tramitación en un juicio de lato conocimiento.



En efecto, la procedencia de la acción de protección de garantías constitucionales, requiere de suyo la existencia de un derecho indubitado en favor del actor y, sólo de concurrir tal derecho, corresponde determinar si se dan o no los demás requisitos para otorgar la cautela requerida, pues como la sostenido la Excma. Corte Suprema “la acción de cautela de derechos constitucionales impetrada en estos autos constituye un arbitrio destinado a dar protección respecto de derechos que se encuentren indubitados y no discutidos” (Rol N° 27451-2014, de 14/01/2015). En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha fallado que la naturaleza jurídica del recurso de protección es la de “una acción cautelar, para la defensa de derechos subjetivos concretos, que no es idónea para declarar derechos controvertidos, sino tan solo para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, en presencia de una acción u omisión arbitraria o ilegal, que amerita una solución urgente (Rol 2538-14, de 09/09/2014)”.

**TERCERO:** Que para que pueda prosperar el recurso de protección del artículo 20 de la Constitución Política de la República debe existir un acto u omisión arbitraria o ilegal y que signifique o una “privación” o una “perturbación” o una “amenaza” en el legítimo ejercicio de alguno de los derechos constitucionales asegurados y garantidos por el recurso y que esa privación, perturbación o amenaza conculque o afecte precisamente, o sea, de modo real, efectivo o inminente el legítimo ejercicio de los derechos que garantiza la Constitución y el restablecimiento del imperio del derecho debe serlo en un procedimiento sumario y rápido, sin perjuicio de los demás derechos que el afectado pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

La “arbitrariedad” indica carencia de razón en el actuar u omitir, falta de proporción entre los motivos y el fin o finalidad que alcanza, ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener, o sea, una actuación carente de fundamento (El Recurso de Protección, Eduardo Soto Kloss, página 189).

Lo “ilegal” se da en el ámbito de los elementos reglados de las potestades jurídicas; es decir, de lo contrario a la ley; en otras palabras, el actuar u omitir es ilegal cuando fundándose en algún poder jurídico que se



WCPSPPTFSZ

posea o detenta, se excede en su ejercicio, cualquiera sea el tipo, modo o manera que el exceso adopte (op. cit. Pág. 239).

**CUARTO:** Que, asentado lo anterior, se debe dilucidar en esta sede si existen antecedentes suficientes que sustenten la existencia de una vulneración de las garantías fundamentales invocadas, en base al actuar ilegal o arbitrario de la recurrida

**QUINTO:** Que, de los antecedentes aportados, por la recurrente y refrendado por la recurrida, Quichilca S.A, adeuda por concepto de obligaciones tributarias la suma de \$ 719.002.060 a la Tesorería General de la Republica, quien ha ejercido y practicado embargos y tramitado procesos de cobro con la finalidad de obtener el pago de tales dineros.

**SEXTO:** Que la presente acción tiene por finalidad que esta Corte disponga que la recurrida aplique el artículo 169 inciso tercero del Código Tributario que señala “El Tesorero General podrá, por resolución fundada, excluir del procedimiento ejecutivo de este Título, aquellas obligaciones tributarias en que por su escaso monto o por otras circunstancias calificadas, no resulte conveniente efectuar la cobranza judicial, resolución que podrá modificar en cualquier momento. Decretada la exclusión y durante el tiempo que ésta dure, no se devengarán intereses moratorios ni multas, cuando estas últimas procedan.”

**SÉPTIMO:** Que dimana de la presente acción constitucional que el recurrente no cuenta con un derecho indubitado que se encuentre conculcado por el actuar ilegal o arbitrario de la recurrida, ya que el obrar del órgano administrativo ha sido realizado con apego a la normativa, al utilizar los mecanismos para obtener el pago de las deudas tributaria de la recurrente.

**OCTAVO:** Que de la norma citada, se desprende que es una facultad exclusiva del señor Tesorero General aplicar o no el artículo 169 del mentado código, lo que requiere una acabada fundamentación al excluir o condonar impuestos que van destinados al erario fiscal. Si esta Corte ordenase aplicar tal norma, se estaría excediendo en sus facultades al tomar decisiones que corresponden a otro ente estatal y estaría siendo arbitrario, ya que no existe una justificación razonable para decretar tal medida, por lo que se rechazará el recurso como se dirá a continuación.



Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se **RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección deducido por don VÍCTOR MIGUEL ACEVEDO RIVAS, en representación de QUINCHILCA S.A., en contra de la TESORERÍA REGIONAL DE LOS RÍOS.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

**N°Protección-325-2020.**



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Mario Julio Kompatzki C., Marcia Del Carmen Undurraga J. y Fiscal Judicial Gloria Edith Hidalgo A. Valdivia, veintiséis de febrero de dos mil veinte.

En Valdivia, a veintiséis de febrero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>